

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
 TRIBUNAL DE APELACIONES  
 REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
 PANEL IV

<p>ASOCIACIÓN DE SALUD PRIMARIA DE PUERTO RICO, INC. Y OTROS</p> <p style="text-align: center;">Demandantes-Peticionarios</p> <p style="text-align: center;">V</p> <p>ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y OTROS</p> <p style="text-align: center;">Demandados-Recurridos</p> <hr style="border-top: 1px dashed black;"/> <p>ASOCIACIÓN DE SALUD PRIMARIA DE PUERTO RICO, INC. Y OTROS</p> <p style="text-align: center;">Demandantes-Recurridos</p> <p style="text-align: center;">V</p> <p>ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y OTROS</p> <p style="text-align: center;">Demandados-Peticionarios</p> <hr style="border-top: 1px dashed black;"/> <p>ASOCIACIÓN DE SALUD PRIMARIA DE PUERTO RICO, INC. Y OTROS</p> <p style="text-align: center;">Demandantes-Peticionarios</p> <p style="text-align: center;">V</p> <p>ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y OTROS</p> <p style="text-align: center;">Demandados-Recurridos</p> <hr style="border-top: 1px dashed black;"/> <p>ASOCIACIÓN DE SALUD PRIMARIA DE PUERTO RICO, INC. Y OTROS</p> <p style="text-align: center;">Demandantes-Peticionarios</p> <p style="text-align: center;">V</p> <p>ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y OTROS</p>	<p>KLCE201401689</p> <p>CONS.</p> <p>KLCE201500055</p> <p>CONS.</p> <p>KLCE201500057</p> <p>CONS.</p> <p>KLCE201500067</p>	<p>CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan</p> <p>SOBRE:</p> <p>MANDAMUS, SENTENCIA DECLARATORIA Y COBRO DE DINERO</p> <p>Caso Núm. K PE2002-1037 (904)</p>
--	--	---

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

### **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

Tenemos ante nuestra consideración cuatro peticiones de *certiorari* que fueron consolidadas al amparo de la Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 80.1, por estar estrechamente relacionadas. En los cuatro recursos: KLCE201401689, KLCE201500055, KLCE201500057 y KLCE201500067 las partes nos solicitan la revisión de la Orden emitida el 14 de noviembre de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala Superior de San Juan en el caso civil Núm.: KPE2002-1037.<sup>1</sup>

Mediante dicha orden el tribunal adjudicó varios asuntos, a saber: (1) Resolvió que la Ley Núm. 66-2014, (mejor conocida como “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado”) es de aplicación a las Sentencias finales emitidas en el caso de epígrafe. Además, aceptó la suma consignada por el Estado como pago inicial de la deuda y ordenó que a partir del año 2015 el Estado consignara 3 millones de dólares en o antes del 30 de junio de cada año. Asimismo, ordenó al Estado consignar 2 millones adicionales en o antes del 31 de diciembre; (2) Acogió el “Reporte Suplementario presentado por el Comisionado Especial en Cumplimiento de Orden” y; (3) Denegó una moción presentada por varios codemandantes para enmendar una Minuta-Resolución.

Luego de analizar los alegatos de ambas partes, estamos listos para atender y resolver las controversias ante nuestra consideración.

---

<sup>1</sup> Véase la Orden en la pág. 3 del apéndice I del recurso KLCE2014-1689.

## I.

Los hechos pertinentes al caso se originaron el 10 de mayo del 2002 cuando la Asociación de Salud Primaria de Puerto Rico y diecinueve (19) corporaciones sin fines de lucro,<sup>2</sup> presentaron una petición de *Mandamus*, sentencia declaratoria y cobro de dinero ante el TPI. Las corporaciones demandantes son centros de salud certificados por el Gobierno Federal, que proveen servicios a los beneficiarios del plan de salud del Estado Libre Asociado y a los beneficiarios del Programa Medicaid en Puerto Rico. Los demandantes incluyeron como demandados al Estado Libre Asociado, la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), el entonces Secretario de Salud Dr. Johnny Rullán y al entonces Director de la Oficina Médica del Estado Libre Asociado Lcdo. William González.

En aras de entender la reclamación del caso de epígrafe es esencial detallar que la Ley del Seguro Social Federal, (Social Security Act) 42 USC 301 *et seq.*, sufrió varias enmiendas en el año 2000 que establecieron un sistema de reembolsos que requirió a los estados participantes del programa de Medicaid que emitieran un reembolso a los centros de salud certificados por el Gobierno Federal. Dicho reembolso consiste en la devolución del 100% de los costos razonablemente incurridos en la prestación de servicios a beneficiarios de Medicaid y los pagos suplementarios de servicios prestados a través de compañías aseguradoras.

A tenor con lo anterior, los demandantes solicitaron la expedición de un auto de *mandamus* que ordenara a los

---

<sup>2</sup> Los centros demandantes son: Centro de Medicina Familiar Julio Palmieri Ferri, Inc., Atlantic Medical Center, Inc., Camuy Health Center, Inc., Hospital General Castañer, Inc., Ciales Primary Health Care Services, Inc., COSSMA, Gurabo Community Health Center, Inc., Corporación de Servicios Médicos Primarios y Prevención de Hatillo, Inc., Corporación de Servicios Integrales de la Salud del Área de Barranquitas, Comerío, Corozal, Naranjito y Orocovis, Centro de Salud de Lares, Inc., Concilio de Salud Integral de Loíza, Inc., Migrant Health Center, Inc., Morovis Community Health Center, Inc., Centro de Servicios Primarios de Salud de Patillas, Inc., Consejo de Salud de la Comunidad de la Playa de Ponce, Inc., Rincón Health Center, Inc., Río Grande Community Health Center, Inc. y Junta del Centro de Salud Comunal Dr. José S. Belaval, Inc.

codemandados a enmendar la secc. 4.19 (b) del Plan Estatal de Medicaid, a los efectos de implantar el programa de reembolso y a declarar que los demandantes eran acreedores del mismo en forma retroactiva al 1 de octubre de 1997, con los intereses acumulados. Posteriormente, los demandantes enmendaron la demanda para incluir al Municipio de San Juan por entender que el municipio recibe y administra fondos del Programa Medicaid.<sup>3</sup>

Luego de la presentación de varias mociones y varios incidentes procesales, el 13 de agosto de 2009 el TPI designó un Comisionado Especial que recibió y ponderó las reclamaciones de los centros demandantes y la contestación de los codemandados. Sometido el informe y la recomendación del Comisionado Especial, el TPI dictó cuatro sentencias parciales en favor de los demandantes. Posteriormente, el Comisionado Especial sometió su Informe en torno a las cantidades adeudadas en concepto de pagos suplementarios de servicios prestados a través de compañías aseguradoras.<sup>4</sup> A pesar de las objeciones del ELA, ASES y varios centros demandantes, el tribunal adoptó el Informe en todos sus extremos.

Durante la ocurrencia de varios trámites procesales que incluyeron la presentación de varios recursos de revisión ante este tribunal apelativo, el TPI emitió una orden mediante la cual ordenó al ELA a incluir en el presupuesto del próximo año fiscal fondos suficientes para satisfacer el pago de las sentencias dictadas.<sup>5</sup> En razón de ello, el Estado Libre Asociado presentó una moción en la que solicitó, entre otras cosas, la modificación de dicha Orden a los fines de “[...] permitir pagos parciales o a plazos de las sentencias parciales objeto de discusión [...].”

---

<sup>3</sup> Véase la Demanda Enmendada en el anejo X del apéndice de KLCE2014-1689.

<sup>4</sup> Véase el Informe del Comisionado en el anejo 13 del apéndice de KLCE2015-0055.

<sup>5</sup> Véase la Orden en el anejo 50 del apéndice de KLCE2015-0055.

Consecuentemente, el 27 de junio de 2013 el TPI emitió una Orden en la que dictó:

Se autoriza el poder hacer los pagos con un primer pago correspondiente a la mitad de la deuda a principios del próximo año fiscal y la otra mitad pagarlas a plazo antes de que finalice el año fiscal 2013-2014.<sup>6</sup>

Luego de otras tantas incidencias procesales, en la vista de seguimiento celebrada el 23 de octubre de 2014, el tribunal ordenó a las partes a presentar memorandos de derecho en torno a la aplicabilidad de la Ley Núm. 66-2014, *supra*, a la deuda en cuestión.

Al presentar su memorando, el Estado argumentó que la Ley Núm. 66-2014, *supra*, aplicaba a las Sentencias Parciales finales dictadas en este caso, ya que al momento de la aprobación de la ley las Sentencias estaban pendientes de pago y conllevaban un desembolso con cargo al Fondo General; y las órdenes de pago emitidas por el TPI no alcanzaban a tener efecto o carácter de plan de pago entre las partes.<sup>7</sup>

Entre tanto, el Comisionado Especial designado por el tribunal sometió un “Reporte Suplementario” donde actualizaba el cálculo de los pagos suplementarios a los centros de salud, el cual fue oportunamente objetado por los centros demandantes.<sup>8</sup>

Así las cosas, el 14 de noviembre de 2014 el TPI emitió una orden en la que, entre otras cosas, aprobó y acogió el “Reporte Suplementario” presentado por el Comisionado Especial; y resolvió que la Ley Núm. 66-2014, *supra*, es de aplicación a las Sentencias Finales emitidas en este caso. Además, al resolver que la Ley Núm. 66-2014, *supra*, es de aplicación a este caso, el TPI hizo la siguiente expresión en relación a la forma en que el ELA debería saldar la deuda:

---

<sup>6</sup> Véase la orden en el anejo 51 del apéndice de KLCE2015-0055.

<sup>7</sup> Véase el Memorando de Derecho en el anejo 87 del apéndice de KLCE2015-0055.

<sup>8</sup> Véase las Objeciones en el anejo 88 del apéndice de KLCE2015-0055.

Por lo cual se acepta la suma de 3 millones de dólares como abono parcial a la deuda y se ordena que a partir del 2015 se consignen 3 millones de dólares en o antes del 30 de junio de cada año y 2 millones adicionales en o antes del 31 de diciembre.<sup>9</sup>

Todos los centros demandantes, así como el propio Estado, presentaron sus respectivas solicitudes de Reconsideración de esta orden, las cuales fueron declaradas No ha lugar por el tribunal de instancia el 15 de diciembre de 2014, notificadas el 16 de diciembre de 2014. Posteriormente, durante la celebración de una vista de seguimiento, el TPI aceptó que las partes sometieran sus objeciones a los cómputos consignados en el Informe Suplementario del Comisionado Especial.

Inconformes con esta última orden, las partes presentaron los siguientes recursos de *certiorari* y señalamientos de error:

**KLCE201401689:<sup>10</sup>**

ERRÓ EL TPI E INCURRIÓ EN UN ABUSO DE DISCRECIÓN AL RESOLVER QUE LA LEY [NÚM.] 66-2014 ES DE APLICACIÓN A LAS SENTENCIAS PARCIALES, FINALES Y FIRMES DICTADAS EN ESTE CASO A FAVOR DE RÍO GRANDE, GURABO Y LOIZA.

**KLCE201500055:<sup>11</sup>**

INCIDIÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL[,] NO EMPECE HABER DETERMINADO QUE LA LEY NÚM. 66-2014 ES DE APLICACIÓN AL PAGO DE LAS SENTENCIAS PARCIALES EMITIDAS EN EL PRESENTE CASO, REQUERIRLE AL ESTADO CUMPLIR CON PAGOS EN EXCESO DEL PLAN DE PAGO ACORDADO DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 28 DE DICHO ESTATUTO.

**KLCE201500057:<sup>12</sup>**

ERRÓ EL TPI E INCURRIÓ EN ABUSO DE DISCRECIÓN AL APROBAR EL REPORTE SUPLEMENTARIO DEL COMISIONADO ESPECIAL DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2014 PUES EL MISMO NO CUMPLE CON LAS ORDENES DE ESTE TRIBUNAL DE 24 DE MARZO DE 2014.

ERRÓ EL TPI E INCURRIÓ EN ABUSO DE DISCRECIÓN AL NI SIQUIERA CONSIDERAR LAS OBJECIONES DEBIDAMENTE FUNDAMENTADAS DE LOÍZA Y HPM,

<sup>9</sup> Véase la orden en el apéndice 1 de KLCE2014-1689.

<sup>10</sup> La parte peticionaria se compone del Concilio Integral de Salud de Loíza, Inc., Migrant Health Center, Inc., Río Grande Community Health Center, Inc., Health ProMed (antes Belaval).

<sup>11</sup> La parte peticionaria se compone del Estado Libre Asociado.

<sup>12</sup> La parte peticionaria se compone del Concilio Integral de Salud de Loíza, Inc., Migrant Health Center, Inc., Río Grande Community Health Center, Inc., Health ProMed (antes Belaval)

SEGÚN LE HABÍA ORDENADO ESTE TRIBUNAL AL COMISIONADO ESPECIAL, EN VISTA DE QUE EL COMISIONADO NO LO HIZO.

ERRÓ EL TPI E INCURRIÓ EN UN ABUSO DE DISCRECIÓN AL RECONSIDERAR POR SEGUNDA VEZ Y DEJAR SIN EFECTO SU DECISIÓN DE APROBAR EL REPORTE SUPLEMENTARIO DEL COMISIONADO ESPECIAL EN CUANTO AL ELA PARA REFERIRLE AL COMISIONADO la OBJECIONES DEL ELA Y NEGARLE IGUAL TRATO A LOÍZA Y HPM.

**KLCE201500067:**<sup>13</sup>

ERR[Ó] EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NEGARSE A DECIDIR QUE LA LEY DE SUSTENTABILIDAD [sic] NO ES EXTENSIVA A LAS SENTENCIAS PARCIALES FINALES PORQUE UNA LEY DE LOS ESTADOS UNIDOS OCUPA EL CAMPO Y OBLIGA AL ESTADO A PAGAR LAS SUMAS ADEUDADAS EN CONCEPTO DE WAP [Pagos suplementarios] SIN MAYORES CORTAPISAS.

ERR[Ó] INSTANCIA AL NO DETERMINAR QUE DE SU PROPIA FAZ LA LEY DE SUSTENTABILIDAD[sic] NO ES EXTENSIVA A LAS SENTENCIAS EN CUESTI[Ó]N PORQUE MEDIABA UN PLAN DE PAGO APROBADO POR [ÉL,] A RUEGO DEL PROPIO ESTADO.

Analizados los planteamientos de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

a. *El recurso de certiorari.*

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por tratarse, regularmente, de asuntos interlocutorios el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el TPI, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u

---

<sup>13</sup> La parte peticionaria se compone de Camuy Health Center, Inc., Hospital General Castañer, Inc., COSSMA, Corporación de Servicios Médicos Primarios y Prevención de Hatillo, Inc., Corporación de Servicios Integrales de Salud del Área de Barranquitas, Comerío, Corozal, Naranjito y Orocovis, Inc., Centro de Salud de Lares, Inc. y Centro de Servicios Primarios de Salud de Patillas.

orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y, (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar si, por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. *Negrón v. Secretario de Justicia*, supra., pág. 91; *Torres Martínez v. Torres Ghiliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La discreción a la que nos referimos es el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. En razón de ello, el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justa y razonable. Sin embargo, la discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No podemos actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, pues ello sería un claro abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *S.L.G. Zapata Berríos v. JF Montalvo Cash & Carry*, 189 DPR 414, (2013); *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).



De otra parte, en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 40, se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer prudentemente su discreción al determinar si atiende o no un recurso de *certiorari*.

Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante para el ejercicio de jurisdicción, como tampoco se trata de una lista exhaustiva. *García Morales v. Padró Hernández*, supra, pág. 335, n. 15. La norma vigente es que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del TPI, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o derecho sustantivo. *S.L.G. Zapata Berríos v. JF Montalvo Cash & Carry*, supra; *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

La denegatoria de un auto de *certiorari* por un tribunal apelativo no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, ya que puede ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. En consecuencia, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el TPI no queda

privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el caso. *García v. Padró*, supra, pág. 336.

b. Jurisdicción

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. *Pérez López v. CFSE*, 189 DPR 877, 882 (2013); *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc., et al.*, 179 DPR 391, 403-404 (2010).

Nuestro Tribunal Supremo ha sido constante en resolver que los tribunales “debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción”, por lo que tenemos la indelegable labor de auscultar nuestra propia jurisdicción, incluso cuando ello no se nos ha planteado. *Mun. Aguada v. J.C.A.*, 2014 TSPR 6; 190 DPR \_\_\_ (2014); *S.L.G. Solá Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 653 (2011). Los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). Por tanto, un dictamen emitido sin jurisdicción no tiene efecto alguno, ya que es nulo en derecho e inexistente. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, págs. 882-883.

Cuando un Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción, “procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, pág. 883. De la misma forma, un recurso presentado prematura o tardíamente priva insubsanablemente de jurisdicción y autoridad al tribunal ante el cual se recurre para atender el asunto, caso o controversia. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F.*

*Castillo*, supra, págs. 883-884. Un recurso presentado prematura o tardíamente carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues, al momento de su presentación, su naturaleza prematura o tardía hace que el foro apelativo no tenga autoridad alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, pág. 884. Ante esos casos, el tribunal desestimaré la acción o el recurso ante sí y no entrará en los méritos de la cuestión ante sí. *Pérez López v. CFSE*, supra, pág. 883; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, pág. 883.

A tono con lo anterior, podemos notar que la determinación de jurisdicción requiere un análisis profundo de los hechos y argumentos traídos a nuestra atención. No es un asunto que debe atenderse liviana o mecánicamente, pues la determinación incorrecta de un tribunal sobre su falta de jurisdicción podría dejar sin remedio a una parte.

Por último, es menester resaltar que la Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C), es la que nos faculta, por iniciativa propia o ante la solicitud de parte, a desestimar un recurso cuando carecemos de jurisdicción para atenderlo.

c. Apreciación de la Prueba

Recalcando los contornos de nuestra función revisora puntualizamos que este Tribunal de Apelaciones sostendrá las determinaciones de hechos realizadas por el foro apelado siempre que estén basadas en la prueba admitida en el juicio y aquilatada por el juzgador.

En nuestra jurisdicción toda determinación judicial está amparada por una presunción de corrección y legalidad. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999). Por ello, como regla general, un foro apelativo no debe intervenir con las determinaciones de

hecho del TPI ya que son, esencialmente, el resultado de la apreciación de la prueba vertida ante ese foro y la adjudicación de credibilidad que este realizó. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods*, 175 DPR 799 (2009); *López Vicil v. I.T.T. Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857, 864 (1997).

Así, el alcance de la revisión judicial sobre cuestiones de hecho está regulado por lo dispuesto en la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V, R. 42.2. Esta regla dispone, en lo pertinente, que “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos”. *Id.*

A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que la apreciación de la prueba realizada por el juzgador de instancia merece gran deferencia y sus determinaciones deben ser respetadas, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771-782 (2013); *Arguello v. Arguello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001).

Sin embargo, tal norma de deferencia judicial no abarca la evaluación de prueba documental o pericial, debido a que en estos casos el foro apelativo está en las mismas condiciones que el TPI. Por ello, en cuanto al valor probatorio de ese tipo de evidencia, los tribunales apelativos podemos adoptar nuestro propio criterio. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 78 (2004).

d. El Comisionado Especial y su Informe.

En nuestra jurisdicción, prevalece una visión restrictiva de la figura del Comisionado Especial, ello es así por la noción tradicional de que son los tribunales de justicia los llamados a

resolver los casos y controversias. J. E. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da Ed., Estados Unidos, Publicaciones JTS, 2011, Tomo III, pág. 1198. A tenor con lo anterior, el Canon X de los Cánones de Ética Judicial, 164 DPR 403, (2005) obliga a los jueces a ser cuidadosos al nombrar este tipo de comisionado para asistir en la función judicial de forma tal que quienes sean nombrados sean personas idóneas e íntegras y solo se haga cuando sea necesario. Asimismo, los jueces están obligados a supervisar cuidadosamente las labores allí delegadas. Cuevas Segarra, op. cit., pág. 1198-1199.

La figura del Comisionado Especial está regulada en la regla 41 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R.41. Allí, las reglas establecen que un tribunal podrá nombrar una persona que fungirá como Comisionado Especial a los efectos de asistir al tribunal en un tema particular de un pleito pendiente. La regla permite al tribunal nombrar un Comisionado y delegar en este un asunto si están envueltas cuestiones de cuentas y cómputos difíciles de daños o casos que envuelvan cuestiones sumamente técnicas o de un conocimiento altamente especializado. *Vélez Ruiz v. E.L.A.*, 111 DPR 752 (1981), según citado en *Mayagüez Hilton Corp. v. Betancourt*, 156 DPR 234, 258 (2002). Sin embargo, a pesar de la delegación que esta regla conlleva, el Tribunal Supremo ha sido enfático en que ello no resulta en la abdicación de poder o responsabilidad de parte del tribunal o juzgador particular, pues este siempre conserva la autoridad para adoptar, modificar o rechazar las recomendaciones que haga un Comisionado. *Id.*

Al respecto, el Tribunal Supremo expresó en *Cestero v. Perez de Jesús*, 104 DPR 891, 893-894 (1976) lo siguiente:

Compete al juez hacer una exigente evaluación de todos los factores en que se cuentan su alto deber ministerial, la especialidad técnica del litigio, los intereses de las partes, el

tiempo que reclaman para su controversia y el estado del calendario de su sala, antes de llegar al remedio excepcional de llamar a un comisionado. *Id.*

Las facultades del Comisionado especial están recogidas en las reglas 41.1-41.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R.41.1-41.3. No obstante, la regla 41.3 es categórica al expresar que en el momento que un juez encomienda un asunto a un Comisionado especial, deberá emitir una orden donde se delimita específica y puntillosamente los poderes y deberes que tendrá este funcionario. Le requerirá la presentación de un informe sobre las cuestiones delegadas y especificará el término que tendrá este para presentarlo. En razón de ello, el Comisionado tendrá los poderes especificados en la orden y llevará a cabo cualquier medida necesaria o adecuada para el cumplimiento de sus deberes. Podrá decidir sobre la admisibilidad de prueba, juramentar testigos, citar las partes y examinarlas bajo juramento, entre otras cosas. R. 41.3, Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 41.3.

De otra parte, tras detallar el procedimiento que desarrollará el Comisionado en el desempeño de sus funciones, la R. 41.5 regula la forma y manera en que el Comisionado preparará y presentará un informe al tribunal, sobre los asuntos encomendados. Dicho informe incluirá una relación de los procedimientos, resumen de la prueba, *exhibit* originales y determinaciones de hecho y derecho, si así se le ha solicitado. Antes de presentarlo en la Secretaría del tribunal, el Comisionado podrá someter un proyecto del informe a las partes para que estas le presenten sugerencias. Como regla general, el tribunal aceptará las determinaciones de hechos sometidas por el Comisionado, no obstante, no las aceptará cuando estas sean claramente erróneas. R. 41.5(a), Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 41.5(a).

Presentado el proyecto, el Comisionado lo notificará a todas las partes, inmediatamente. Y dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del informe, cualquiera de las partes podrá notificar a las otras sus objeciones a éste, por escrito. Estas objeciones deben presentarse mediante moción y con notificación a las demás partes del pleito. Nos dice el Prof. Cuevas Segarra que las objeciones deben ser específicas y fundamentadas en el record que ha tenido ante sí el Comisionado. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1214. Igualmente, nos dice Cuevas Segarra que: “El tribunal debe señalar una vista para dilucidar las objeciones, a menos que no la estime necesaria.” *Id.*, pág. 1215. Además nos dice que de no plantearse objeciones en esta etapa, se entenderán renunciadas. *Id.*, pág. 1214.

Finalmente, este mismo acápite de la regla dispone que el tribunal, después de oír las partes, podrá adoptar, modificar o rechazar en todo o en parte el informe. Asimismo, el tribunal podrá recibir evidencia adicional o devolver el informe con instrucciones al Comisionado. R. 41.5(c), Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 41.5(c).

e. Ley Núm. 66-2014, Ley de Sostenibilidad Fiscal, *infra*.

La Ley Núm. 66-2014, también conocida como “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado” (en adelante, Ley de Sostenibilidad Fiscal), fue aprobada el 17 de junio de 2014 a los fines de declarar un estado de emergencia fiscal en el país y establecer procedimientos que le permitieran al Estado reducir gastos y amortiguar la crisis fiscal y económica que padecía –y padece– el Gobierno de Puerto Rico.<sup>14</sup>

Tomando en consideración el impacto económico que provoca el desembolso de grandes cantidades de dinero

---

<sup>14</sup> Véase, Preámbulo y Exposición de Motivos de la Ley de Sostenibilidad Fiscal, *supra*.

proveniente de las arcas del Estado, esta ley incluyó el capítulo IV. Este capítulo está dirigido a regular la forma y manera en que el Estado pagará cuantías adeudadas como consecuencia de un litigio que haya culminado en una sentencia final y firme, en contra del Estado. En síntesis, este capítulo busca aliviar el impacto que tiene en las finanzas del Estado el pago global de grandes sumas de dinero.<sup>15</sup> En razón de ello, la ley establece diferentes planes de pago –dependiendo de las cantidades adeudada- que detallan cómo se pagarán las sentencias dictadas contra el Estado.

Además, en el mismo artículo la Ley de Sostenibilidad Fiscal, *supra*, dispone que estos planes de pago serán de aplicación a todas las sentencias finales y firmes que:

[...]con excepción de las que estén relacionadas con expropiaciones, que a la fecha de la aprobación de esta Ley se encuentren pendientes de pago, así como a las que durante el transcurso de la vigencia de esta Ley se emitan, donde las agencias, instrumentalizadas, corporaciones públicas, los municipios o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico estén en la obligación de efectuar un desembolso de **fondos con cargo al Fondo General**, al fondo de la corporación pública que se trate, o con cargo al presupuesto municipal, según fuera el caso.<sup>16</sup>

Además, establece que:

En aquellos casos donde las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, los municipios o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o funcionarios acogidos a los beneficios de esta Ley, estén en la obligación de efectuar un desembolso de fondos con cargo al Fondo General, al fondo de la corporación pública que se trate o con cargo al presupuesto municipal, según fuera el caso, **y no exista un plan de pagos previamente acordado por escrito y aprobado por el Tribunal, se aplicarán las disposiciones contenidas en este artículo.** Ello con independencia de la naturaleza del fallo, o si se tratare de una transacción administrativa, extrajudicial o judicial. [Énfasis nuestro].<sup>17</sup>

Así pues, en aquellos casos que cumpla con los requisitos anteriores, aplicará la ley y procederá la imposición de alguno de

---

<sup>15</sup> Art. 28 de la Ley de Sostenibilidad Fiscal, *supra*.

<sup>16</sup> *Id.*

<sup>17</sup> *Id.*



los planes de pago que se enumeran en este artículo, tomando en consideración la cuantía adeudada.<sup>18</sup>

Finalmente, este acápite de la ley declara expresamente que lo anterior será de aplicación a los municipios y quedan obligados a crear ordenanzas municipales que les permitan poner en vigor los planes de pago correspondientes.

### III.

#### a.

Por estar estrechamente relacionados discutiremos conjuntamente los tres errores señalados en el recurso **KLCE201500057**. En este, los peticionarios<sup>19</sup> señalan que el TPI abusó de su discreción al: (1) aprobar el Reporte Suplementario, a pesar de que este no cumple con las órdenes de este tribunal apelativo; (2) al no considerar las objeciones al Reporte del Comisionado presentadas el 7 de noviembre de 2014; (3) al referirle al Comisionado las objeciones al Reporte presentadas por el ELA y no referir las objeciones presentadas por los peticionarios.

Por su parte, el Estado Libre Asociado argumentó que el día de la vista, TPI concedió término a todas las partes para presentar las objeciones al reporte del Comisionado. Además, explicaron que el TPI no le requirió al Comisionado expresarse respecto a las objeciones de los peticionarios, porque estos no presentaron sus objeciones durante el plazo concedido. Es por lo anterior que los recurridos sostienen que el TPI no dio trato distinto a los peticionarios.

Sin embargo, a pesar de lo sostenido, los recurridos señalan que no se oponen a la solicitud de los peticionarios en su recurso,

---

<sup>18</sup> Véase Art. 28 de la Ley de Sostenibilidad Fiscal, *supra*, incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f), (g), (h) e (i).

<sup>19</sup> Los peticionarios de este recurso se componen de: Río Grande Community Health Center, Inc., Gurabo Community Health Center, Inc. y Health ProMed (HPM, antes Belaval).

en relación a que el Comisionado evalúe las objeciones presentadas por los peticionarios.

La regla 41 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 41, nos explica que las partes tendrán veinte días, luego de la presentación del informe del Comisionado en la Secretaría del tribunal, para presentar sus objeciones a este. Ciertamente, cuando el TPI concedió veinte días a las partes para la presentación de sus objeciones –durante la vista de seguimiento celebrada el 17 de diciembre de 2014- los peticionarios no presentaron sus objeciones al reporte del Comisionado. Sin embargo, surge del expediente ante nuestra consideración que a la fecha de la vista de seguimiento del 17 de diciembre de 2014, los peticionarios ya habían presentado sus objeciones al reporte. De hecho, los peticionarios presentaron sus objeciones tres días después de que el Comisionado presentó su informe en la Secretaría del tribunal. Es decir, dentro del término expresamente establecido en la Regla 41.5(c) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 41.5(c).

En razón de ello, es menester resolver que el Comisionado debió atender las objeciones presentadas por los peticionarios y el TPI debió ordenar su atención, de la misma forma que lo hizo con las objeciones presentadas por el Estado Libre Asociado. Siendo ello así, resolvemos que el tercer error señalado se cometió. Consecuentemente, procede la devolución del caso al juzgador de instancia para que ordene al Comisionado atender y considerar las objeciones oportunamente presentadas por los peticionarios y rinda un informe al respecto, según requiere la regla 41.5 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 41.5.

Por así resolver, no entraremos a atender los otros dos señalamientos de error, pues lo allí apuntado quedará pendiente de adjudicación luego que el TPI continúe los procedimientos

según se ordena en esta sentencia. Procedemos de esta forma toda vez que atender lo allí señalado resultaría en un ejercicio prematuro de nuestra prerrogativa judicial. Por tanto, en relación al primer y segundo error señalado, no tenemos nada que proveer en este momento.

b.

A continuación, atenderemos el único error señalado en el recurso **KLCE201401689**, en el que los centros peticionarios señalan que erró el TPI al decidir que la Ley Núm. 66-2014 aplica a las Sentencias Parciales finales dictadas en el caso de autos, lo que resulta en la aplicabilidad de un plan de pago establecido en esa misma ley. Esta parte alega que la referida Ley no es de aplicación a la controversia de autos, porque la ley expresamente excluye de su aplicabilidad aquellas sentencias que al momento de su aprobación estuvieren sujetas a un plan de pago previamente acordado y aprobado por un tribunal. Los peticionarios argumentan que ese es el caso de las partes aquí en controversia pues, según ellos, sus relaciones ya estaban gobernadas por un plan de pago aprobado por el tribunal. Asimismo, los peticionarios explican que el plan de pago establecido entre las partes cumple con los requisitos establecidos en la ley y crea la situación específica que el legislador quiso excluir de la aplicación de la ley. Finalmente, los peticionarios apuntan que la mejor prueba de que el acuerdo acogido por el tribunal es un plan de pago, es que este surgió como consecuencia de una petición hecha por el Estado a los efectos de que se le permitiera el pago a plazos de la cantidad adeudada.

Al aprobar la Ley de Sostenibilidad Fiscal, la Asamblea Legislativa incluyó parámetros específicos a aplicarse a las sentencias emitidas contra el Estado que estuvieran pendientes de pago. Al así hacerlo, entre otras cosas, incluyó el Art. 27 de la ley,

el cual da al Estado el beneficio de pagar a plazos las cuantías adeudadas a una parte. Todo ello, con el principal propósito de amortiguar el gran impacto que tiene el pago de altas sumas globales en las finanzas del Estado. Este artículo dispone que todas las sentencias que pesen contra el Estado que estén pendientes de pago a la fecha de la aprobación de esa ley y las que se emitan durante la vigencia de esa ley en las que el Estado, sus instrumentalidades, las corporaciones públicas o los municipios estén en la obligación de efectuar un desembolso de fondos al Fondo General o sus respectivos fondos; y para las cuales no exista un plan de pago previamente acordado y aprobado por un tribunal.

Además de consignar esta disposición en la ley, el legislador tuvo la intención expresa de que la misma aplicara retroactivamente. En razón de ello, el legislador expresó que: “Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables a todas las sentencias finales y firmes [...] que a la aprobación de esta Ley se encuentren pendientes de pago [...]”. Art. 28 de la Ley de Sostenibilidad Fiscal, *supra*. Con esta expresión, el legislador nos ha dejado inequívocamente abierto el camino para que, apliquemos la disposición correspondiente a las sentencias previamente dictadas, siempre que cumplan con los demás requisitos esbozados en dicho articulado. Por tanto, no encontramos impedimento alguno para entrar a dilucidar si la Ley de Sostenibilidad Fiscal, *supra*, aplica a las sentencias dictadas en el caso de autos.

Para saber si esta ley es aplicable al caso de autos, el Art. 28 de la misma nos requiere un análisis sobre dos elementos que deben estar presentes. En primer lugar, la ley requiere que esté en cuestión un desembolso de dinero de parte del Estado, sus instrumentalidades, los municipios o las corporaciones públicas y que este desembolso impacte el Fondo General o municipal, según

sea el caso. Ello es así, porque el propósito primordial de la Ley de Sostenibilidad Fiscal, *supra*, es manejar las consecuencias económicas que han tenido las finanzas del Estado por la crisis fiscal actual.

En el caso de autos, la controversia gira en torno al programa de Medicaid, establecido por ley federal 42 USC secc. 1396, en adelante. Como sabemos, este es un programa creado a nivel federal para proveer asistencia médica a indigentes, envejecientes, incapacitados, entre otros. El mismo dispone que los estados que deseen participar deben crear un programa de asistencia médica estatal y este será administrado con fondos del programa federal y fondos estatales. Puerto Rico participa del programa de Medicaid de la misma forma que los demás estados de Estados Unidos. 42 USC secc. 1301(a)(1).

Para figurar como participante del programa, los estados prestan los servicios de salud a través de centros de salud cualificados y así certificados por el gobierno federal, según la ley “Federally Qualified Health Centers”. 42 USC secc. 1396(a)(10)(A). En el 2001, la ley federal fue enmendada para requerir a los estados participantes reembolsar a los centros cualificados todos los costos razonablemente incurridos al brindarles servicios a los beneficiarios del programa Medicaid. 42 USC secc. 1396(a)(bb). Por tanto, estamos ante una Sentencia que consigna una deuda que ciertamente corresponde sufragar al Estado, de su Fondo General o Municipal, según el caso.

El segundo elemento que debe estar presente para que sea aplicable la Ley de Sostenibilidad Fiscal, es que para la Sentencia en cuestión no exista un plan de pago previamente acordado por escrito y aprobado por el tribunal. Art. 28 de la Ley de Sostenibilidad Fiscal, *supra*. Por tanto, la sentencia que consigne la deuda debe estar pendiente de pago.

En el caso de autos, la parte peticionaria sostiene que al momento de la aprobación de la ley, existía un plan de pago aprobado por el tribunal. Explican que luego de dictadas las sentencias a su favor, el Estado pidió que se le permitiera pagar la deuda a plazos y a raíz de esta solicitud, el tribunal emitió una Resolución en la que hizo una expresión que, según los peticionarios, constituyó un plan de pago acordado entre las partes y aprobado por el tribunal.

Surge del expediente que el Estado presentó una moción en la que, en síntesis, hizo la siguiente petición: “Para poder viabilizar el cumplimiento de las órdenes del tribunal, es necesario que se modifique la orden a los efectos de permitir el pago parcial o pago a plazos de las sentencias objeto de la misma.”<sup>20</sup>

Atendida esta petición, el tribunal emitió la correspondiente Resolución e hizo la siguiente expresión:

Se autoriza el poder hacer los pagos con un primer pago correspondiente a la mitad de la deuda principios del próximo año fiscal y la otra mitad pagarlas a plazo antes de que finalice el año fiscal 2013-2014.<sup>21</sup>

Luego de analizar el desarrollo de los eventos procesales, los argumentos de las partes, las expresiones del tribunal a lo largo del litigio, el lenguaje de la Ley de Sostenibilidad Fiscal, así como la intención del legislador, es razonable concluir que la expresión del tribunal antes transcrita no constituye un plan de pago, no tiene carácter de acuerdo entre las partes ni tiene elementos que lo caractericen como el plan de pago que el legislador quiso exceptuar de la aplicación de la ley. Ciertamente, la expresión del tribunal es la respuesta a una petición realizada por el Estado, pero esa petición nunca se definió como un plan de pago. Por el contrario, el Estado solicitó que se le permitiera realizar los pagos de la sentencia dictada de forma gradual. Como surge claramente del

---

<sup>20</sup> Véase pág. 45 del apéndice de los peticionarios en el recurso KLCE2014-1689

<sup>21</sup> Véase pág. 47 del apéndice de los peticionarios en el recurso KLCE2014-1689

expediente de autos, el tribunal respondió la petición del ELA dando el beneficio emitir sus pagos en plazos, sin embargo, el tribunal no hizo una determinación clara y puntillosa de la deuda, los plazos, las fechas de pago o las cuantías a pagar a plazos. En ausencia de estos detalles, no podemos concluir que hay entre las partes un acuerdo vigente que tenga alguna característica de plan de pago.

En consecuencia, concluimos que la ambigüedad e imprecisión de la expresión del TPI no nos permite adjudicarle o reconocerle carácter de plan de pago. Por tanto, concluimos que el único error señalado en el recurso **KLCE201401689**, no se cometió.

c.

De otra parte, los peticionarios del recurso **KLCE201500067**, argumentan en su primer señalamiento de error que se equivocó el TPI al concluir que aplicaba la Ley de Sostenibilidad Fiscal pues, según ellos, una ley federal ocupa el campo. Asimismo, en su segundo señalamiento de error, afirman que no aplica la Ley de Sostenibilidad Fiscal, *supra*.

Sin embargo, es harto conocido que cuando hay un planteamiento de falta de jurisdicción, a este tribunal le corresponde atender el mismo, primeramente. Al examinar el desarrollo de eventos procesales en el caso de epígrafe, estamos forzados a concluir que, en efecto, el recurso **KLCE201500067** fue presentado tardíamente, por lo que no tenemos jurisdicción para atenderlo y procede su desestimación. A continuación, haremos un recuento de los eventos procesales.

El 14 de noviembre de 2014 el TPI emitió la Orden de la que todas las partes han solicitado revisión bajo este epígrafe consolidado. Notificada el 18 de noviembre de 2014, las partes presentaron tres mociones de Reconsideración individualmente. La

primera moción de Reconsideración fue presentada el 2 y 3 de diciembre de 2014 por los centros codemandantes Gurabo, Río Grande, Loíza, HPM y Migrant Health.<sup>22</sup> La segunda moción de Reconsideración fue presentada por el ELA el 9 de diciembre de 2014.<sup>23</sup> El TPI atendió ambas mociones y mediante órdenes emitidas el 15 de diciembre de 2014 y notificadas el 16 de diciembre de 2014, el TPI declaró No Ha Lugar las mociones de Reconsideración presentadas por los centros y por el ELA.

Así las cosas, las partes presentaron cuatro recursos de revisión ante esta Curia. No obstante, nos llama la atención que el recurso que aquí discutimos –KLCE201500067- fue presentado el 16 de enero de 2015. Un día después de vencido el término de 30 días que dispone la Regla 52.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 52.2. Según dispone la precitada regla, dicho término es uno jurisdiccional, por lo que la presentación del recurso fuera de ese término priva a esta Curia de autoridad para atenderlo.

La parte argumenta que por tratarse de un recurso en que el Estado Libre Asociado es parte, el término para la presentación de un recurso de revisión es de noventa (90) días. Y partiendo de esa premisa argumentan que el recurso fue presentado dentro del término y no es tardío. Este argumento es especialmente erróneo. Veamos.

La Regla 52.2, de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 52.2, claramente expresa que la parte adversamente afectada por una Resolución u Orden del TPI, podrá presentar un recurso discrecional de *certiorari* dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u

---

<sup>22</sup> Véase pág. 970 y 975 del apéndice del recurso KLCE2015-0055.

<sup>23</sup> Véase pág. 976 del apéndice del recurso KLCE2015-0055.



orden recurrida. R. 52.2(b), Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R.52.2(b).

De otra parte, la regla establece que de tratarse de un pleito donde el Estado es parte, el término para presentar el recurso será noventa (90) días. Sin embargo, la norma es clara en cuanto al recurso al que se refiere. Los referidos noventa (90) días aplican únicamente a los recursos de apelación presentados ante este Tribunal de Apelaciones y los recursos de *certiorari* presentados ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 52.2(c). Por lo tanto, los recursos discrecionales de *certiorari* que sean presentados ante este Tribunal de Apelaciones deberán presentarse dentro del término de treinta (30) días desde la notificación de la resolución u orden de la que se recurre, independientemente de que el Estado sea parte.

Por lo tanto, siendo este un recurso de *certiorari* que nos solicita la revisión de una orden emitida por el TPI, la parte lo presentó fuera de término jurisdiccional de treinta (30) días, es decir, tardíamente. En razón de ello, no tenemos jurisdicción para atenderlo y solo procede su desestimación.

d.

Finalmente, el Estado Libre Asociado señala en su recurso, **KLCE201500055**, que aunque resolvió correctamente el TPI al dictar que la Ley de Sostenibilidad Fiscal era aplicable al caso de autos, en la misma orden dispuso un “plan de pago” inconsistente con lo ordenado por la propia Ley de Sostenibilidad Fiscal, *supra*.

La referida orden contiene la siguiente expresión:

Resolvemos que la Ley 66-2014 es de aplicación al pago de las Sentencias en el caso de autos.

[...]

Por lo cual se acepta la suma de 3 millones de dólares como abono parcial a la deuda y se ordena que a partir del 2015 se consignen 3 millones de dólares en o antes del 30 de

junio de cada año y 2 millones adicionales en o antes del 31 de diciembre.<sup>24</sup>

Como vemos, en la expresión anterior, el TPI resolvió correctamente en cuanto a la aplicabilidad de la Ley de Sostenibilidad Fiscal a las sentencias dictadas en el caso de autos. Sin embargo, al resolver, el TPI excedió el alcance de su adjudicación al añadir una expresión que es inconsistente con su decisión de aplicar la Ley de Sostenibilidad Fiscal. Una vez adjudicada la aplicabilidad de la ley, el TPI no podía ordenar el pago de la cuantía adeudada de ninguna manera que no fuera la expresamente consignada en el Art. 28 de la Ley de Sostenibilidad Fiscal, incisos (a) al (i), según fuera aplicable. Cualquier orden del TPI que detallara la forma en que el Estado pagaría la sentencia pendiente de pago, debía ser consistente con lo expresamente detallado por el legislador en estos incisos de la ley.

Por tanto, concluimos que el error señalado por el Estado en su recurso, se cometió. El TPI ordenó el pago de la deuda, de manera contraria a lo establecido en la Ley de Sostenibilidad Fiscal.

#### IV.

Por los fundamentos previamente expuestos, resolvemos:

**KLCE201401689:**

Expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la orden recurrida en cuanto a la aplicabilidad de la Ley de Sostenibilidad Fiscal, *supra*.

**KLCE201500055:**

Expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la orden recurrida en cuanto a la aplicabilidad de la Ley de Sostenibilidad Fiscal, *supra*, pero revocamos en cuanto a la orden del TPI que expresó un plan de pago distinto al que dicta el Art. 28 de la

---

<sup>24</sup> Véase la orden en el apéndice 1 de KLCE2014-1689.

misma Ley. Se devuelve el caso al TPI para que establezca el plan de pago correspondiente, conforme establece el Art. 28 de la Ley de Sostenibilidad Fiscal, *supra*, y cónsono con lo aquí resuelto.

**KLCE201500057:**

Expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la orden recurrida en cuanto a la aplicabilidad de la Ley de Sostenibilidad Fiscal, *supra*. Sin embargo, se modifica la orden en cuanto a la aprobación de los cómputos del Reporte Suplementario.

Devolvemos del caso al TPI para que ordene al Comisionado Especial atender y considerar las objeciones a los cómputos del Reporte Suplementario, oportunamente presentadas por los peticionarios y rinda un informe al respecto, según requiere la regla 41.5 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 41.5.

**KLCE201500067:**

A tenor de los precedentes fundamentos de Derecho, concluimos que carecemos de jurisdicción para atender este recurso, por haber sido presentado tardíamente. Por lo cual ordenamos su desestimación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones